

LA REGLAMENTACIÓN LABORAL EN EL RÉGIMEN MILITAR DE LOS OFICIOS INTERVINIENTES EN LA CONSTRUCCIÓN DE FÁBRICAS DE DEFENSA, CASTILLOS Y FORTIFICACIONES EN INDIAS.

Por el Dr. D. Julio GERARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

Profesor Titular Numerario de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura.

SUMARIO

INTRODUCCIÓN.

I: Los Oficios intervinientes en las Obras de construcción de «Fábricas de defensa», Castillos y Fortificaciones en los territorios de Indias.

II: Obligaciones y competencias del Oficio de Ingeniero en las Obras de Construcciones militares en los Reinos de Indias.

III: Obligaciones y competencias del Oficio de Sobrestante, y el Régimen y horario de trabajo de los obreros en las Construcciones militares de Indias.

IV: El Sistema de Pagos de sueldos y salarios en las Obras de construcción de «Fábricas de defensa» y fortificaciones en Indias.

V: El Oficio y función del Comisario de Obras en el Control económico y contable de las Obras de «Fábrica de defensa» y fortificaciones, y sus otras competencias de «Justicia que le otorga las Leyes de Indias».

VI: La Asistencia religiosa en las Obras de «Fábrica», Fortificaciones y Castillos en Reinos de Indias.

CONCLUSIÓN.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

Nos proponemos con este trabajo dar una idea cierta, pero no exhaustiva, de cual era el Derecho Laboral del Régimen jurídico militar de los oficios intervinientes en la construcción de fábricas, castillos y fortificaciones en el Sistema de defensa de los nuevos Reinos de Indias, tal como se recoge en la Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias. Mandadas imprimir, y publicar por la Magestad Católica del Rey D. Carlos II, según la edición de Julián de Paredes del Año 1681, reeditada en reproducción facsímil por Ediciones de Cultura Hispánica del Año de 1973. Única y casi exclusiva fuente bibliográfica, que tomamos como base para la realización de la presente obra, con la que sólo nos proponemos hacer un comentario expositivo y divulgador de la normativa laboral, contenida en las Leyes de Indias, y más concretamente en las leyes del Libro III, del título VI de su Tomo Segundo; sabiendo de antemano que, el Derecho Laboral, que en dicho Libro se contiene, y del que nosotros en este trabajo hacemos referencia, es sólo aquél, que tenía por objeto regular el trabajo y la jornada laboral del personal auxiliar, que en régimen militar aportaba su actividad laboral para construir las fábricas de defensa y fortificaciones, que constituían y se integraban en el Sistema defensivo de los Nuevos Reinos conquistados y fundados sobre los Dominios de Indias, en cuyo sistema y técnicas de defensa estaba desde su misma base prohibido el trabajo de los indígenas, mal llamados indios, así como también el de los extranjeros, por las razones obvias de simple lógica, que incidía en el reservado conocimiento de las estrategias, técnicas y adecuada logística, integrante del sistema de defensa de los Reinos de Indias. Y precisamente en un momento, en el que como escribe R.B. Merriman¹ los puertos y ciudades costeras de dichos Reinos

1 R.B. MERRIMAN. «Carlos V, el Emperador y el Imperio Español en el Viejo y Nuevo Mundo». Ed., Espasa Calpe, S.A., Madrid, pp. 409-410. «Tan acostumbrados esta-

comenzaban a ser acosados y expoliados por la piratería de las otras potencias europeas, que recelaban del creciente poderío hegemónico, que comenzaba a tener España, bajo el gobierno de los Autrias Mayores, el emperador Carlos y el rey Felipe II; potencias, de las que en primer lugar y de principio comenzó a destacar Francia, bajo los reinados de los reyes Francisco I y Enrique II, siguiendo a ésta después la acción de Inglaterra, y las otras que tras dicha ruta ejemplar siguieron a las primeras en un afán imparable de aniquilar la prepotencia adquirida y ejercida por España con los dos primeros de los grandes habsburgos.

Con todo ello, lo que nos proponemos en nuestra intención principal es aportar un útil medio instrumental, en cuanto vehículo de análisis y divulgación de una muy avanzada legislación para su época y la nuestra, sin entrar en la enconada polémica de si se cumplió o no se aplicó. Todo lo cual es concebido desde el momento original de iniciar esta modesta obra, como elemento de trabajo y orientación para el alumnado en una temática tan concreta del Derecho indiano, como es la que en el mismo abordamos, planteado así metodológicamente para él, de un modo especial y particularizado. Y además, también desde un ámbito más amplio es nuestro propósito al realizarlo hasta ultimarlo en su conclusión, para que quede en el conocimiento del público en general, no estudiante, que se pueda interesar curioso por estos temas. No es, pues, la intención principal, que nos mueve a realizar este trabajo, la de hacer un alarde más de erudicción bibliográfica sobre lo escrito por otros acerca de este tema, sino más bien la de investigar, señalando su valor, como antecedente histórico, de todos aquellos

mos a considerar el saqueo de las poblaciones españolas como obra de los ingleses, que nos olvidamos que el ejemplo, que siguieron con éxito tan sorprendente en la época de la reina Isabel, lo tomaron de los franceses. Las aguas de estos puertos de menor categoría eran lugares favoritos de acción para los piratas. Esperaban al acecho, fuera de los puertos, a los barcos que entraban y salían, y cuando estaban seguros de que la costa estaba despejada y de que los habitantes no tenían ayuda de las tripulaciones de los navíos de tránsito para ayudarles a defenderse, caían sobre los desprevenidos colonos, saqueaban las casas, se llevaban las cosas de valor, y no pocas veces extendían sus depredaciones al interior. Los habitantes se quejaban constantemente al emperador de la ineficacia de sus defensas, en términos que recordaban mucho los empleados por las poblaciones mediterráneas cuando sufrían los estragos de las flotas de los Barbarrojas, ... No es posible determinar hasta qué punto los corsarios franceses actuaban por iniciativa propia o por instigación del gobierno francés, pero es lo cierto que sus peores depredaciones coincidían en los periodos en que Francia y España estaban en guerra».

avances tenidos desde la Modernidad en la Legislación, que regulaba el trabajo, aunque fuese en un sector tan específico, como era aquel, que se concretaba en el Régimen jurídico militar de los oficios; que intervenían incidiendo en el sector de la construcción defensiva de los Reinos de Indias, adscritos a la Corona de Castilla. Valga, pues, esta obra, como aliciente para interesarse y profundizar luego aún más en la lectura y reflexión sobre los contenidos jurídicos, humanísticos y culturales, que se recogen en las Leyes de Indias.

Mas, por otra parte, puntualizado lo anterior, ahora hemos de decir al respecto que, a medida que avanza la Conquista de Indias desde el Descubrimiento del Nuevo Mundo el 12 de Octubre de 1492, por el Almirante de Castilla, Cristóbal Colón, se hace cada vez más acuciante y necesaria la construcción de una buena y eficaz red de obras de fábrica y fortificaciones de defensa, que consolide la conquista en sus enclaves más estratégicos, de modo que la ponga a salvo y buen recaudo, no ya tanto del ataque y amenaza de las acciones de guerra de la población indígena, atacada por los invasores hispanos en el dominio de su propio territorio y permanencia cultural, e incluso étnica; como del incesante acoso, al que comenzaban a ser sometidos los nuevos territorios y Reinos, recién incorporados a la Corona de Castilla, por la acción ofensiva de la «piratería» de las otras potencias europeas, que también comenzaban a incidir en el reparto, dominio y conquista de los nuevos territorios, que hacía poco habían sido descubiertos. Potencias, de las que sobresalían de un modo especial, como ya antes dijimos, Francia, Inglaterra, y luego también, posteriormente, incluso Holanda.

Por ello, se hace necesario en el conjunto total del Derecho de Guerra, que se contiene en las Leyes de Indias, el analizar y sistematizar la plasmación de la normativa específica, que recoge la regulación y solución jurídica dada al problema, que anteriormente señalábamos, como cuestión clave, que conmovió a todo un tiempo histórico. Esta normativa es la que se contiene en el Título VI del Libro III del Tomo Segundo de la Recopilación de las Leyes de los Reynos de la Indias, promulgadas por el Rey D. Carlos II, cuyo contenido jurídico-normativo pasaremos en breve a examinar en un intento de hacer su esquemática sistematización, en cuanto que es uno de los principales propósitos, a través de los cuales concebimos realizar este trabajo hasta llevarlo hasta su término conclusivo.

En lo referente a las fábricas de construcción, como obras de defensa, y de un modo más concreto a las propias fortificaciones, lo primero, que destaca al examinar las Leyes antes citadas, es el cuidadoso y prudente celo manifestado por la Corona en su acción legislatora, por mantener en secreto y velar mucho por el trazado y ubicación de las mismas, en cuanto a las circunstancias de las «trazas» y «plantas» de construcción en concreto de dichas fortificaciones, como lo revela la Ley primera del Título y Libro antes mencionado², e incluso las tres siguientes Leyes.

Antes de comenzar la construcción de una fortificación u obra de fábrica de defensa era preciso desmontar el terreno y roturar el campo, con el necesario corte del arbolado si lo hubiere, a fin de dejar despejada de los futuros peligros y riesgos de emboscada a dicha zona defensiva, principalmente, pero también con la finalidad de luego poder sembrar el terreno, en caso de asentamiento y crecimiento de la futura población, que alrededor de la fortificación pudiera en el futuro echar raíces y desarrollarse. Había, pues, en la planificación de las fortificaciones, una verdadera programación y prospectiva de viabilidad en función de las estrategias de defensa³; a nuestro entender, basada en la experiencia multiseccular tenida en la península en los extensos Siglos de Reconquista y repoblación de los territorios tomados a los árabes por las sucesivas victorias y derrotas de las huestes cristianas en las acciones de guerra emprendidas contra ellos.

La decisiva importancia de dichas obras se demuestra por el hecho de quedar regulada con minuciosidad la obligación que las Autoridades, representantes de la Corona, el Gobernador y el Capitán General, tenían de vigilar las obras de construcciones defensivas, en el enclave o provincia, donde se tratara de levantar dichas fortificaciones, velando por que se llevaran a cabo con la mayor y mejor economía de tiempo y costos, hasta el punto de que se les obligaba a dichos representantes a que asistieran «á

2 DON CARLOS II. «Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias. Mandadas Imprimir, y Publicar por la Magestad Católica del Rey D. Carlos II. Nuestro Señor. Va dividida en Quatro Tomos, con el Índice General, y al principio de cada Tomo el Índice especial de los títulos, que contiene. Tomo Segundo. En Madrid: Por Julián de Paredes, Año de 1681. En Madrid: Por Ediciones Cultural Hispánica, Año de 1973. Ley primera, Libro III, Tit., VI. «Que quando se enviaren traças, ó plantas de fortificaciones, sean como se ordena». pág. 30.

3 IBID., op., cit., Ley II, Lib. III, Tit. VI. «Que se procure desmontar y labrar la tierra al rededor del sitio adonde hubiere fabrica»,. pág. id.

ellas por su persona todo el tiempo que pudiere, y procure, que se acaben con la brevedad possible, ayudandose de los Capitanes, y los demás Oficiales de guerra, ..., ni alquilen para ellas á ninguna persona, que asista, ni á esclavos suyos, porque en caso, que haya falta de esclavos Oficiales, y sea forzoso recibir de los que tienen los Maestros, y otros Ministros nuestros. Es nuestra voluntad, que el Governador los compre á sus dueños, por lo que justo fuere, con intervención de los Oficiales Reales»⁴. En esta ley, pues, queda puesta bien de manifiesto la importancia, que para la Corona tenía estas obras de construcción de «fábricas de defensa» y fortificaciones, como elemento indispensable para la definitiva consolidación del dominio y soberanía en los nuevos territorios adscritos a la Corona de Castilla, una vez descubiertos. También es importante dicha ley, porque en ella se hace un somero esbozo del personal laboral, regulado en su régimen de prestación de trabajo y dedicación, como personal auxiliar por el Derecho de Guerra indiano, hasta el punto de que, desde la perspectiva de nuestros días, nos determinamos a decir que, en el Derecho de Guerra de Indias se encuentra regulado todo un conjunto de «personal Auxiliar» de la función militar, que es tenido en cuenta y regulado por dicho Derecho, en tanto que realiza una prestación auxiliar de naturaleza laboral, pero con repercusión, transcendencia y clara incidencia en el ámbito del Derecho militar de la época en los Reinos de Indias. Dándose, pues, en dicha relación una ambivalente posición jurídica mixta, que participa de la doble naturaleza de ser Derecho laboral, de una parte, y de otra, y también a un mismo tiempo, la de ser Derecho militar. En ella, pues, se contempla una doble vertiente de relación jurídica, que es en sí laboral y militar a un mismo tiempo, como tendremos ocasión de ver con más detenimiento a continuación, cuando abordemos la cuestión de los Oficios intervinientes en la construcción de obras de «fábrica de defensa» y fortificaciones en las Leyes de Indias. Análisis, cuya exposición iniciamos a continuación. Si bien, ambos en dicha relación mixta, se ubican y definen en una posición de Derecho Público, por no ser un derecho libremente pactado entre partes, sino ordenado desde el Poder real del Soberano, en el que se personificaba el Estado.

4 IBID., op. cit., Ley III, Lib. III, Tit. VI. «Que el Governador y Capitán General de la Provincia asista á las fabricas y fortificaciones», pág. 30.

I.—LOS OFICIOS INTERVINIENTES EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE «FÁBRICAS DE DEFENSA», CASTILLOS Y FORTIFICACIONES EN LOS TERRITORIOS DE ÍNDIAS.

Ya en la Ley III, que anteriormente comentábamos, se hace referencia a los Maestros, Oficiales y Peones de fábrica, como oficios específicamente destinados a la actividad constructora de fortificaciones militares, atendidos por personal cualificado y auxiliar de los cargos y mandos específicos militares, de los que se debían de ayudar los Capitanes y demás Oficiales de guerra.

Junto a estos oficios básicos existían otros de mayor cualificación, y de jerarquización más elevada, pudiéndose decir que el vértice de todos ellos lo constituía el Cuerpo de Ingenieros, al que se subordinaba el Maestro Mayor, los Sobreestantes, los Aparejadores, Oficiales y los Peones de «fábrica», estando a la base de toda la organización del trabajo de la construcción de «fábricas y fortificaciones» militares los llamados esclavos Oficiales, como mano de obra primaria y fundamental para la construcción de fortificaciones, castillos y otras defensas militares. Los esclavos Oficiales eran del patrimonio y Hacienda real, por lo que se deduce de la Ley III, antes citada y otras leyes del mismo Libro III del Título VI, que estamos analizando, correspondientes al Tomo Segundo de las Leyes de Indias¹.

Era tarea propia y específica del oficio de Ingeniero, la de poner en ejecución la construcción de las «fábricas» de defensa, castillos, puentes y demás fortificaciones militares, que se mandaren hacer por la Corona, conforme a las «trazas», diseños y plantas, que por ella se aprobaran y hubieren de ejecutar, una vez concedida expresamente su aprobación regia, previa la remisión hecha de las medidas y circunstancias de ubicación y emplazamiento, todas ellas muy necesarias para su conocimiento y anterior estudio, el cual había de hacerse «con relaciones muy particulares, de forma, que se pueda entender lo que conviniere resolver y executar»². El

1 IBID., op., cit., Ley III, Lib. III, Tit. VI, pág. 30. «... y no permita, que los Maestros, Oficiales y Peones de fabricas trabajen, ni se ocupen en otras, que no fueren nuestras obras, ni alquilen para ellas á ninguna persona, que assita, ni á esclavos suyos, porque en caso que haya falta de esclavos Oficiales, y sea forçoso recibir de los que tienen los Maestros, y otros ministros nuestros. Es nuestra voluntad, que el Governador los compre á sus dueños, por lo que justo fuere, con intervencion de los Oficiales Reales».

2 IBID., op., cit., Ley I, Tit. y Lib. cit., pág. 30.

Ingeniero, a cuyo cargo estuviese la ejecución de una determinada obra de construcción militar había «de tirar las cuerdas, y poner las maestras» de la misma³.

El Maestro Mayor, Aparejador y Oficiales eran oficios auxiliares del de Ingeniero. De los que habían de existir tantos como fueren necesarios y requiriera en concreto la buena marcha de cada obra, los cuales habrían de depender del Ingeniero, y además habían de obedecerle en todo en cuanto les ordenare en la dirección técnica de la obra; y principalmente en el momento crucial de su iniciación y cimentación⁴.

Otro de los oficios más claves en el sistema de construcción de obras militares, que recogen las Leyes de Índias, era el de Sobreestante. Este era un oficio de naturaleza burocrática y administrativa, que llevaba el control de la planificación y rendimiento en el trabajo de los restantes elementos y oficios intervinientes en dichas construcciones militares. Dependía en su actuación directamente del Ingeniero, a cuyas órdenes estaba, y a quien rendía cuentas sobre el cumplimiento eficaz de las directrices técnicas y buena ejecución del trabajo encomendado, y de un modo especial, en cuanto a la exactitud y observancia del horario de trabajo, puntualidad, control del absentismo laboral, la higiene y seguridad, así como también el rendimiento o inhabilidad de todos y cada uno de los restantes oficios, que en el mismo se integraban⁵.

Estos son, de principio, los principales oficios, que intervenían en las obras de construcción de las fábricas de defensa, castillos y fortificaciones militares, según nos diseñan en sus líneas generales las Leyes de Índias, y de cuyo régimen jurídico, en cuanto derechos, obligaciones y responsabilidades inherentes al ejercicio de cada uno, nos ocuparemos de inmediato, de un modo más pormenorizado.

3 IBID., op., cit., Ley IIII, Lib. III, Tit. VI., pág. 30.

4 IBID., op. cit., Ley IIII, Lib. III, Tit. VI., pág. 30-30 bis, «..., el Ingeniero á cuyo cargo estuvieren, ha de tirar las cuerdas, y poner las maestras, con ayuda del Maestro mayor, Aparejador y Oficiales, que fueren necesarios, los quales han de depender del Ingeniero, y obedecerle en esto, y en todo lo que les ordenare,...».

5 IBID., op., cit., Ley V, Lib. III, Tit. VI, pág. 31.

II.—OBLIGACIONES Y COMPETENCIAS DEL OFICIO DE INGENIERO EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIONES MILITARES EN LOS REINOS DE INDIAS.

El Ingeniero debía tener conocimiento de la calidad de los materiales, que en cada parte de la obra fueran más a propósito, así como de los sitios y lugares, a los que se habían de llevar, y adonde se debieran acarrear y descargar, para que estuvieran más cerca de la fábrica. También debían de tener conocimiento de los tiempos, en que se debía hacer acopio y uso de ellos. En función de estas obligaciones el Ordenamiento indiano otorgaba al oficio de Ingeniero la máxima autoridad, en relación al mando y dirección de los otros oficios, que con él se relacionaban para la buena marcha y puesta a término del trabajo a realizar, como pone de manifiesto el siguiente texto de las Leyes, que comentamos. El cual dice: «Mandamos, que en esto se guarde la orden, que el Ingeniero diere, el qual tenga la atencion que conviene á nuestro Real servicio, y al beneficio de nuestra hazienda»¹.

Junto a las obligaciones y responsabilidades, y como contrapunto a ellas al Ingeniero se le atribuía una serie de competencias, para el eficaz ejercicio de su cargo. Estas principalmente eran: A) De índole laboral. B) Económicas. Y C) Técnicas. Veamos brevemente cada una de estas competencias.

A) Por lo que se refiere a las primeras, el Ingeniero tenía una competencia específica sobre el control en el rendimiento en el trabajo de los demás oficios con él relacionados y a él subordinados, en cuanto dependientes del suyo², debiendo conocer la suficiencia de cada uno y la necesidad de tener que acudir más a una, que a otra parte, según el ritmo y la urgencia del trabajo; por lo que al Ingeniero tocaba también ordenar al Maestro Mayor, al Aparejador y a los Oficiales de Cantería, Albañilería y Carpintería, lo que habrán de hacer, y en que se habrán de ocupar, y en que parte habrán de traba-

1 IBID., op., cit., Ley IIII, Lib. III, Tit. VI, pág. 30 bis.

2 IBID., op., cit., Ley IIII, Lib. III, Tit. VI, pp. 30-31. «Y porque seria de poco fruto lo referido, si no se guardasse puntualmente, haviendo el Ingeniero de andar continuamente en las obras, como aquel que mas las tiene á su cargo, ha de notar la tardança y floxedad de cada uno, para que conforme á lo que él dixere, los Oficiales de nuestra Real hazienda baxen de su sueldo lo que el Ingeniero ordenare, porque con esto los que llevaren jornal y salario sean puntuales, y no lo siendo, sean multados».

jar, pues es el que ha de conocer mejor las habilidades de todos ellos, así como el número de Oficiales y Peones, que en cada parte se habrán de emplear; debiendo también reformar y acrecentar en las obras a los Oficiales y Peones, conforme a su necesidad y a la diligencia, de los que trabajan, resolviendo en esto por sí mismo. Por lo que de esto deducimos que, esta función era una de las competencias específicas, dentro de las laborales, de las que eran propias del oficio de Ingeniero³.

Insistiendo en la exposición de las competencias laborales era también función característica del Ingeniero la de fijar los horarios de trabajo en invierno y en verano, como determina el siguiente texto: «También ha de ser á cargo del Ingeniero señalar la hora en que los oficiales, sobreestantes y peones, que trabajaren en las obras, han de entrar, y salir de ellas, conforme á la calidad de los tiempos de Invierno y Verano»⁴. Además de éstas, una muy especial competencia suya en el terreno laboral, era la de proponer los despidos a las Autoridades, representantes de la Corona, el Capitán General, el Gobernador o el Corregidor, del personal inhábil, inadecuado o incapacitado por alguna otra causa⁵. Examinadas, aunque sea someramente, las competencias de índole laboral del oficio de Ingeniero, pasemos a continuación a exponer aquellas otras, antes señaladas, de naturaleza económica.

B) Entre éstas estaba la de fijar los precios del material de construcción, que fuese necesario comprar para la adecuada realización del trabajo, así como la de los costos de producción del mismo en sus distintas facetas y especialidades, ya fuese este el acarreo de materiales, el aderezo de murallas, el hacer ahondar los fosos y otras obras semejantes, para cuya realización fuera conveniente y usual aplicar el trabajo a destajo, y para el que igualmente fuera menester comprar clavazón, herramientas y materiales. Los precios y costos de estos trabajos y materiales los fijaba el Ingeniero en presencia del Capitán General, el Gobernador, Corregidor o Ministros, representantes del Rey en los nuevos Reinos de Indias, que residieran en los lugares y enclaves estratégicos, donde se hicieren fortificaciones, pero siempre con la intervención de los Oficiales de la Hacienda real, como

3 IBID., op., cit., Ley III, Lib. III, Tit. VI, pág. 30-30 bis.

4 IBID., op., cit., Ley III, Lib. III, Tit. VI, pág. 30 bis.

5 IBID., op., cit., Ley III, Lib. III, Tit. VI, pág. 30.

requisito indispensable, a fin de que tuvieran la cuenta y razón de todo ello. Sin embargo, para la ordenación y racionalización del trabajo, como ya hemos visto anteriormente, en el apartado a), no se requería tal requisito, pues, ésta actividad era de su exclusiva competencia⁶. Vistas las competencias económicas, pasemos a examinar seguidamente las últimas de las competencias, antes enumeradas, es decir, las competencias técnicas.

C) Muy en coexión con las competencias anteriores y de un modo muy especial con las laborales del apartado A), se sitúan las competencias técnicas de ordenación, planificación y racionalización del trabajo, sometiéndolo a un proceso de simplificación y reducción de los costos de producción, en tiempos, materiales y adecuación del trabajador más idóneo, para la tarea más cualificada, para lo que debía ordenar incluso el trabajo del sobreestante, el otro oficio decisivo, que era imprescindible para la buena marcha de las obras de construcción de las fábricas de defensa y fortificaciones, siendo estas facultades de su exclusiva competencia, como anteriormente dijimos; de modo que, al ser el Ingeniero, el que había de llevar el peso de la fábrica y su gobierno, además de la noticia que había de tener de su traza y conocimiento, el cual para llevarla adelante se le requería, a fin de que llegara a su buen término, él era, de consiguiente, el que de un modo específico, en su sentido técnico, había de saber y controlar la capacidad y suficiencia de cada uno, así como de atender a la necesidad de ordenar el trabajo de cada elemento, interviniente en la actividad laboral, en cada momento y parte de la obra, tocando a él ordenar al Maestro Mayor, al Aparejador y Oficiales de los distintos oficios, que incidían en la misma, lo que habían de hacer, en lo que se habían de ocupar y en qué parte habían de trabajar, debiendo de ser él, el que mejor conociera a cada uno de sus trabajadores, así como también el número de Oficiales y Peones, que habrían de emplearse en cada parte de la obra. También debía de incrementar o disminuir a los Oficiales y Peones en las obras, conforme a la necesidad de mano

6 IBID., op., cit., Ley III, Lib. III, Tit. VI, pág. 30-30 bis. «Si la fabrica, acarreo de materiales, aderezo de murallas, hazer ahondar fosos, y otras cosas semejantes, se tomaren á destajo, y fuere menester comprar clavazon, herramientas y materiales. Mandamos, que los precios de ellos los haga el Ingeniero en presencia de el Capitán General, Governador, Corregidor, ó Ministros nuestros, que huviere en las partes y lugares adonde se hizieren fortificaciones, con intervención de los Oficiales de nuestra hazienda, porque tengan la cuenta y razon, que conviene».

de obra de cada una, y al rendimiento en el trabajo de cada uno de los trabajadores, que en ellas se integraran. Esta facultad era de su exclusiva competencia.

También era el únicamente competente para fijar el número de Sobrestantes, que eran necesarios en las obras de fábricas de defensa y fortificaciones, que él dirigía, debiendo indicar su incremento y reducción, según cada concreta circunstancia de trabajo, que se diera en ellas. Sin embargo, recibirlos, señalarles los salarios, así como también el de los Maestros, Oficiales y Peones era facultad propia de las Autoridades representantes de la Corona en los nuevos territorios conquistados. Es decir, era de la competencia del Capitán General, Gobernador o Corregidor de la parte, donde se hiciera la obra, quienes debían comunicar, no obstante, al Ingeniero dichas recepciones de personal cualificado, como era el Sobrestante, con las correspondientes valoraciones de salarios del conjunto del personal laboral auxiliar, que trabajaba en el régimen militar de las construcciones de defensa, fortificaciones, castillos y fábricas. Dichas autoridades debían tomar de él, incluso antes, su parecer y consejo técnico, y precisamente antes de ultimar las operaciones de recepción laboral del personal cualificado y de hacer la correspondiente valoración laboral, que habría de percibir el mismo. Dicho parecer y consejo técnico se le pedía, dado que él debía tener mejor conocimiento de las personas y de su habilidad en el oficio, de la que iba a depender el futuro rendimiento laboral⁷. El Ingeniero también estaba facultado para dar la orden de pagos de materiales y jornales a los Oficiales Reales, el Tesorero y Contador, quienes una vez recibidas las órdenes habían de efectuarlos⁸.

Para terminar este capítulo hemos de decir que, las competencias de control del buen rendimiento en el trabajo del Ingeniero, de quien dependía el rendimiento del restante personal auxiliar a él subordinado y conectado en la programación del trabajo de construcción de las obras de defensa, eran propias y de la exclusiva competencia de los Capitanes Generales, Gobernadores, Alcaldes mayores y Corregidores, en cuanto autoridades, representantes y actuadoras del interés público, que se identificaba en la Corona, quienes habían de dar a los Ingenieros todo el favor y auxilio

7 IBID., op., cit., Ley III, Lib. III, Tit. VI, pág. 30.

8 IBID., op., cit., Ley VIII, Lib. III, Tit. VI, pp. 31-32.

necesario, al mismo tiempo que debían marcarle su propio límite en el ejercicio de dicho, tan importante, oficio, puesto que tan decisivas competencias tenía, no debiendo permitir que el Ingeniero se excediera ni pasase de lo previsto en la Legislación de Indias, sin que por ello se le debiera desmerecer en su prestigio social ante el resto de la nueva sociedad indiana, dado el rol tan decisivo que para su propia defensa cumplía este oficio; pues esta Legislación de Indias, que estamos comentando, de un modo expreso ordena a las autoridades, antes referidas, que provean para que los Ingenieros, «sean respetados, y obedecidos de todas las personas, de qualquier genero, que sean, que sirvieren en las obras y fortificaciones, castigando exemplarmente a los que no lo hizieren, estimandolos y honrandolos como á Oficiales y criados nuestro»⁹, es decir, de la Corona. Es por ello, por lo que ésta recíprocamente también mandaba a los Ingenieros que tuvieran el respeto debido a los Ministros de la Monarquía, de modo que con ellos mantuvieran la debida buena relación, correspondencia e inteligencia, que era necesaria y de razón para la adecuada consolidación de los nuevos Reinos conquistados, una vez descubiertos¹⁰.

Por último, hemos de señalar que lo dispuesto en la Ley, que comentamos se extendía también en su aplicación a todo Ingeniero sustituto del ingeniero principal, que llevase la dirección de una o varias obras de construcción defensiva de naturaleza militar, dado que podía suceder que el Ingeniero principal de alguna fábrica o fortificación fuese a otras partes, con lo que le vendría a ser materialmente imposible estar y poder asistir a la dirección técnica de todas las obras emprendidas¹¹, y máxime si se tiene en cuenta la enorme extensión de los nuevos territorios descubiertos, y en cuya consolidación y conquista se estaba en aquellos momentos con la decisiva urgencia, que imprimía a dicha crucial coyuntura, el cada vez más implacable acoso de la piratería bien organizada de las otras potencias europeas. Por ello, se hacía necesaria la previsión de un Cuerpo de Ingenieros auxiliares, a los que se les aplicaba íntegramente toda la legislación dada para regular casi exhaustivamente, como hemos visto, las obligaciones y compe-

9 IBID., op., cit., Ley IIII, Lib. III, Tit. VI, pág. 31.

10 IBID., op. cit., Ley IIII, Lib. III, Tit. VI, pág. 31. «Y á los Ingenieros mandamos, que á nuestros Ministros tengan el respeto devido, y con ellos la buena correspondencia, é inteligencia, que es razon».

11 IBID., op., cit., Ley IIII, Lib. III, Tit. VI, pág. 31. «Y porque podía acontecer, que el Ingeniero principal de alguna fabrica, o fortificación, fuese á otras partes, por no poder asistir en todas la obras. Mandamos, que esta ley, é instruccion se entienda con qualquier Ingeniero, que quedare en su lugar».



tencias del oficio de Ingeniero en las construcciones militares de defensa. Así, pues, no es de extrañar que tan minuciosa y previsora legislación fuese dada precisamente por el Rey Felipe III en Madrid, en el día 2 de febrero de 1612, casi recién remontada la primera década del siglo XVII, en cuyos comienzos y ya desde finales del siglo XVI, se iniciaba el lento, pero inevitable declive del anterior esplendor expansivo y creador de nuevos Reinos, desde el vértice integrador de la Universal Monarquía Hispánica de los Austrias.

III.—OBLIGACIONES Y COMPENTENCIAS DEL OFICIO DE SOBREESTANTE, Y EL RÉGIMEN Y HORARIO DE TRABAJO DE LOS OBREROS EN LAS CONSTRUCCIONES MILITARES DE ÍNDIAS.

El Sobreestante es un oficio de naturaleza burocrática y administrativa, en cuanto elemento colaborador e intermediario entre el Ingeniero y los demás oficios más o menos especializados, de los que intervenían en la construcción militar, como eran los Oficiales y Peones. El Sobreestante debía de tener cuidado de poner por memoria, o de recoger en una Memoria documentada a todos aquellos obreros, que trabajaban cada día, y cuales de ellos faltaban en el trabajo en la jornada de todo el día, o en la de algunas de sus horas. Debía de poner especial cuidado en procurar ahorrar los costes del trabajo en tiempo y riesgos. Es decir, en todo lo posible, así como de ocupar y mentalizar en esto a los Oficiales y Peones, de los que debía utilizar a aquellos, que aunque estuvieran enfermos o convalecientes, fueran capaces de emplearse en algunas horas parciales de trabajo, de modo que les sirviera de alivio y provecho tanto para ellos como para el interés público de la Corona y Reinos de Indias¹.

Los Sobreestantes debían ser nombrados por los Capitanes Generales, Gobernadores o Corregidores de la jurisdicción donde se estuviere haciendo las obras y si por el asiento de la fábrica no se ordenare otra cosa².

1 IBID., op., cit., Leyes IV y V, Lib. III, Tit. VI, pp. 30-31.

2 IBID., op., cit., Ley V, Lib. III, Tit. VI, pág. 31.

El de Sobreestante era el oficio, que llevaba a lá práctica la ordenación del trabajo programado por el Ingeniero, conformando cada cuadrilla de trabajadores, de los que hubieran de ir fuera de los sitios acostumbrados, al mismo tiempo que debía quedar otro, con los que trabajaban en la obra principal, y otros más en las demás obras. Todos ellos debían percibir un sueldo moderado. Era, pues, un oficio auxiliar y ayudante del de Ingeniero, en todo aquello referente a la ordenación del aspecto administrativo y burocrático del trabajo en fábricas y fortificaciones de defensa, en las que los Oficiales y peones, que trabajaban se repartían por cuadrillas al principio de cada semana, siguiendo las órdenes del Ingeniero, que había programado y señalado los sitios y partes del trabajo, adonde habían de acudir³.

En lo referente al régimen y horario de trabajo de los obreros en las construcciones militares, es digno de resaltar, que todos los trabajadores intervinientes en ellas debían de aportar ocho horas diarias de actividad laboral, por cada día de la semana, como su jornada normal de trabajo, de las que se aplicaban cuatro por la mañana, y otras cuatro por la tarde en las fortificaciones y fábricas de defensa, que se hicieren, repartidas en los tiempos más convenientes para librarse del rigor del sol, según lo que a los Ingenieros les pareciere, en cuanto a lo más adecuado y conveniente al respecto, de modo que no faltando un punto de lo posible y conveniente al mejor y más eficaz rendimiento del trabajo programado, sin embargo, también se atendiera a procurar la salud y conservación adecuada de los trabajadores⁴. Es digno de señalar aquí el sentido humanitario, e incluso humanista, que movía a la Corona al legislar para los trabajadores de sus Reinos de Indias, como tantas veces se pone de manifiesto a lo largo del extenso contenido de estas Leyes indianas, que en el presente trabajo estamos comentando:

IV.—EL SISTEMA DE PAGOS DE SUELDOS Y SALARIOS EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE FÁBRICAS DE DEFENSA Y FORTIFICACIONES EN ÍNDIAS.

El régimen de pagos de los sueldos y salarios, y sus sistema de contabi-

3 IBID., op., cit., Ley V., Lib. III, Tit. VI, pág. 31.

4 IBID., op., cit., Ley VI, Lib. III, Tit. VI, pág. 31.

lización, así como el de los demás gastos inherentes a las obras de construcción de fábricas de defensa y fortificaciones en Indias, viene diseñado en sus líneas más características en la Ley VIII del Libro III del Título VI del Tomo Segundo de las Leyes de Indias, que venimos analizando. Según ordena esta real disposición, dada en primer término por el Rey D. Felipe II, estando en Madrid el 23 de Noviembre de 1588, y luego refrendada por el Rey D. Felipe III, en dos sucesivas ocasiones, la primera de ellas estando en Valladolid, el 22 de Diciembre de 1605, y la segunda desde Aranjuez el 1 de Mayo de 1607, los Oficiales Reales habían de asistir, cuando se estuviese haciendo construcción de fábricas de defensa y fortificaciones, a los lugares, en donde se estuvieren levantando, para llevar el control económico de los costos y estipendios invertidos en las mismas. De los dichos Oficiales asistentes, uno de ellos el Tesorero había de hacer oficio de Veedor en la contabilización de los costos, tomando la razón de los mismos el Contador, el cual debía de pagar los materiales y jornales, conforme a la orden, que diere el Ingeniero.

Dichos costos habían de ser atendidos con las cantidades, que debían aportar y servir los vecinos, y se solía aplicar de la Real hacienda lo que faltare, habiéndose de hacer cargo de todo el montante de lo pagado el Tesorero real, quien lo distribuía con recaudos legítimos, formando cuenta aparte, según la Orden regia de libramiento recibida para ser cargada en el Tesoro público en caso de que de él hubiere oficina en el Puerto, o en el lugar en donde se hiciere la fábrica de defensa.

Las pagas de los sueldos y salarios habían de hacerlas efectivas los Oficiales Reales en presencia del Sobreestante, el Maestro Mayor o el Aparejador, quien había de certificar, que eran conforme al concierto celebrado con cada uno. La Ley, que comentamos prohíbe que una misma persona pueda ser Veedor y Contador de los costos de las obras de las fábricas de defensa y de las fortificaciones¹.

El sistema concreto de sueldos y salarios, que se aplicaban según los oficios, que intervenían en la construcción de fortificaciones y fábricas de defensa era el que a continuación exponemos, aunque sea muy esquemáticamente.

En las construcciones, que por orden real se hacían en los Puertos de

1 IBID., *op.*, *cit.*, Ley VIII, Lib. III, Tit. VI, pág. 31.

las Índias, se mandaba proveer un Aparejador de Cantería, al que se le pagaba un sueldo de treinta ducados mensuales. A los Oficiales canteros veinticinco ducados al mes. Y a los Albañiles, Herreros, Cuberos y Fundidores de metales el mismo sueldo que el de los anteriores, el cual se les comenzaba a contar desde el día, en que por testimonio de Escribano constaba haber salido para las Índias desde los Reinos de la península y embarcado hacia ellas por uno de los puertos de Sanlúcar o Cádiz, haciéndose constar, como requisito indispensable, todo el tiempo, que se hubiera servido en las fortificaciones, conforme a los repartimientos de trabajadores hechos por el Ingeniero militar, con testimonio documental de dicho repartimiento, para que constara fehacientemente el número de los trabajadores adscritos a cada puesto de trabajo, y conforme a ello se pudiera pagar en cada lugar de trabajo o ranchería desde el día, en que el trabajador se hubiere embarcado, y de acuerdo con sus cartas de pago y fe de asistencia de cada uno de los trabajadores a sus respectivos oficios antes mencionados.

Esta voluntad regia es la que se manifiesta en la Ley, que examinamos, como norma jurídica a guardar y cumplir en todos los lugares, donde se ordenare, que se hiciesen fortificaciones, según ya se programó y promulgó desde el Reinado de Felipe II en Madrid a 22 de Diciembre del año 1583².

Para efectuar el pago de los sueldos y salarios habían de hallarse presentes el Contador y Pagador, quienes habían de efectuar las nóminas correspondientes, y asistir a los pagos de la gente, previo haber recibido éstos la orden de pago y confección de nóminas de parte de los Comisarios, una vez tanteados y elegidos los sitios en donde se había de trabajar y hacer las rancherías, (que eran establecimientos de ordenación del trabajo, de administración de libramientos y pagos de los sueldos y salarios, correspondientes a las jornadas de trabajo invertidas a los largo de la semana por cada trabajador, de los que en dichas rancherías se intregaban), en parte que todos los conocieran y se pudieran dirigir hacia ellas y allí recibir sus salarios y jornales cada sábado, si bien, cuando los sitios y obras estuvieren muy distantes y no se pudieren juntar todos en una misma ranchería, y fuera necesario que hubiera dos rancherías, se debería efectuar la paga un sábado en una, y otro en la otra³.

2 IBID., op., cit., Ley X, Lib. III, Tit. VI, pág. 32.

3 IBID., op., cit., Ley XI, Lib. III, Tit. VI, pág. 32.

Las pagas se debían hacer los sábados, para lo cual se había de alzar la obra o dar de mano en el trabajo una hora antes de lo acostumbrado y de lo establecido ordinariamente, en cuyo momento se recogía la gente a las rancherías, debiéndose situar cada trabajador entre los pertenecientes a cada uno de los respectivos grupos de trabajo, de modo que los de las obras debían reunirse en su correspondiente puesto. Y los de las fortificaciones y fábricas en el suyo. Y en presencia del Comisario de cada puesto y del Contador, que tuviere el Libro de «razón» de gastos y nóminas, los Sobrees-tantes de cada grupo y secciones de trabajo iban llamando por sus nóminas a los Oficiales y Peones de sus cuadrillas, comunicando y contabilizando las faltas y ausencia al trabajo, en que cada uno hubiera incurrido en aquella semana, lo que anotaba el Contador, el cual hacía la nómina definitiva, de lo que montaban los jornales de aquella semana, descontando el importe económico de las faltas tenidas por cada uno de los trabajadores, que hubieran incurrido en ellas y en el absentismo laboral, con cuya medida éste en cada semana se iba debidamente corrigiendo para la siguiente, por la acción ejemplar de los descuentos. Hecho esto el Comisario firmaba la nómina, tomando el Contador «razón» de ella, con lo que el Pagador comenzaba a pagar por la nómina, confeccionada y ya aprobada, los jornales correspondientes a todos y cada uno de los trabajadores en sus propias manos⁴.

Para acabar este capítulo nos queda por señalar, aunque sea muy brevemente una última cuestión. Esta es la del trabajo de los esclavos en las obras de fábrica y fortificaciones. Lo que muy someramente de inmediato abordamos.

La Ley XV del Libro y Título de las Leyes de Indias, que venimos comentando a lo largo de este trabajo, dada por el Rey D. Felipe II en Madrid el día 15 de Enero de 1589, dice que de los asientos, que se hicieren sobre llevar esclavos a las Indias, así como de los aplicados por descaminados, o que en otra forma pertenecieran a la Corona, se envíen por los Oficiales de la Real Hacienda, y a tal efecto, aquellos, que pareciere necesarios, teniendo muy en cuenta que sean y estén sanos, y de buena edad y disposición para acudir y emplearse al trabajo de las obras y fortificaciones. Los responsables de controlar dichos envíos de esclavos eran los oficiales Reales junto

4 IBID., op., cit., Ley XII, Lib. III, Tit. VI, pág. 32.

con los del Puerto, donde se hicieren las fábricas de defensa, así como también el Gobernador del mismo, quienes tenían obligación de comunicar al rey todo cuanto hicieren en tal sentido, para que de cada parte se supiera el conjunto total de aquéllos, que convenía enviar, y cuándo estaba cumplido el número, de los que era preciso tener en función de los trabajadores asalariados, que había en cada momento concreto de la obra y que ya trabajaban en cada una de las fábricas y fortificaciones?

Estaba prohibido alquilar esclavos particulares para trabajar en estas obras de defensa, de modo que en caso de que faltasen esclavos Oficiales y fuera forzoso tomar, de los que tuvieran los Maestros mayores y otros Ministros de la Corona, la voluntad y mandato real era que los Gobernadores los compraran a sus dueños por el precio justo, que tuvieren en el momento de la operación de compra, pero siempre con la intervención de los Oficiales Reales. Y con tal que, una vez hecho esto, fuesen enviados al trabajo como Esclavos Oficiales, es decir, del interés público de la Corona⁶, según lo ordenado por el Rey D. Felipe III en S. Lorenzo del Escorial el 18 de Octubre del año 1607.

V.—EL OFICIO Y FUNCIÓN DEL COMISARIO DE OBRAS EN EL CONTROL ECONÓMICO Y CONTABLE DE LAS OBRAS DE FÁBRICA DE DEFENSA Y FORTIFICACIONES, Y SUS OTRAS COMPETENCIAS DE «JUSTICIA», QUE LE OTORGAN LAS LEYES DE ÍNDIAS.

Otro de los cargos u oficios intervinientes en las obras de fábrica y fortificaciones defensivas de Indias es el del Comisario de Obras, que es uno de los más importantes, de los que en ellas intervenían, incidiendo en su mejor y más eficaz gestión en función del interés público, que dichas obras de defensa suponían y representaban para la consolidación y estabilidad de los nuevos Reinos de Indias, casi recién constituidos tras de su descubrimiento y conquista.

El oficio de Comisario de Obras era un cargo específico de los pertenecientes a la burocracia y administración militar de Indias. Tenía un doble

5 IBID., op., cit., Ley III, Lib. III, Tit. VI, pág. 30.

6 IBID., op., cit., Ley III, Lib. III, Tit. VI, pág. 30.

haz de competencias. Estas eran, de una parte, de control económico y contable de los costos y estipendios invertidos en la construcción de dichas obras de fábrica y fortificaciones. Y, de otra, las funciones de «justicia», en los conflictos jurídicos, sobre todo en materia de Derecho penal, pues, tenía la facultad de «conocer» de los delitos, que cometieran los Oficiales, obreros y personas, que intervinieran en la construcción de fábricas y fortificaciones, según les reconocen, a los que ejercían dicho cargo, las Leyes de Indias, que venimos comentando.

Los Comisarios de Obras podían ser uno o varios según la importancia de las mismas. Si fueren dos, estando juntos, o cada uno de por sí en los sitios, donde estuvieren, habían de librar todo lo necesario para las compras de materiales y herramientas, otros utensilios, utillajes y demás cosas necesarias para las obras de construcción. En conexión con este oficio trabajaba el Contador, que había de tomar la «razón de las libranzas», y quien también había de dar certificación de las pagas y sustanciar los recaudos, debiéndose de procurar que, en ausencia del Oficial de la Hacienda del rey, fuera el Escribano real, quien cumpliera dichas funciones.

Los Comisarios habían de cuidar mucho, en lo que librasen, así como también de los recaudos, que tomaren, pues, además de que esto les importaba por la cuenta que habían de dar ante la Hacienda real de todo lo dispuesto y librado, también habían de hacer constar, lo que hubieren ahorrado y aprovechado mediante la diligencia y buen proceder puesto en su gestión¹.

La otra función, que cumplían los Comisarios, como anteriormente hemos dicho, era la de conocer en materia de Derecho penal, pues, la Ley XVI, del Libro y Título, que venimos analizando, en concreto dice: «Ordenamos, que de los delitos, que cometieren los Oficiales, obreros, y personas, que intervinieren en las fábricas conozca el Comisario, y si huviere dos, ambos juntos: Y haviendose de dividir, conozca cada uno en el sitio donde assistiere, si no se dispusiere otra cosa por los Comisarios»².

En las dudas y disensiones entre Comisarios de fortificaciones conocía la Real Audiencia del Distrito, como tribunal de instancia superior, en caso de que los Comisarios fueren más de uno, habiendo de ser de obligado

1 IBID., op., cit., Ley IX, Lib. III, Tit. VI, pp. 31-32.

2 IBID, op. cit., Ley XVI, Lib. III, Tit. VI, pág. 32.

cumplimiento para los Comisarios recurrentes las resoluciones, que la misma dictare tras el estudio del caso recurrido³.

En lo referente al aparato de la Justicia indiana en general es de destacar que en materia de construcciones militares, salvo la competencia reconocida a la Real Audiencia, antes reseñada en los asuntos, en los que siendo de la competencia de los Comisarios, éstos mostraren duda o disensión, como antes hemos puesto de manifiesto, en los demás casos se les ordenaba a las «Audiencias, Gobernadores y Justicias», según preceptúa la Ley VII del Libro y Título, que al momento comentamos en este trabajo, que no se embarazasen, ni entrometieran en lo tocante a las fábricas y fortificaciones, y les dejasen libremente proveer y gobernar al Ingeniero, o Sobreestante, que las tuviere a su cargo, como les pareciere convenir, y les den, y hagan dar el favor y ayuda, que para su mejor efecto y administración les pidiere, y fuere necesario, en lo que tocare a la provisión de materiales y pertrechos, trabajadores y peones: «assí quando se hayan de hazer las fabricas y fortificaciones por los vezinos, ó soldados de Presidios y Gale-
ras, ó forçados dellas: como quando se hagan con jornales de los Negros, ó vezinos, conforme pareciere, y se pudiere hazer, segun las ordenes, que para esto se dieren; y en caso de faltar el Ingeniero, ó Sobreestante, se guarde lo mismo con el que substituyere su lugar»⁴. Por tanto, se les reconoce y fortalece a los cargos de Ingeniero y Sobreestante, tan importantes y decisivos para la buena marcha de las obras de fábrica y fortificaciones, en sus propias competencias específicas, refrendándoseles en ellas, por esta Ley VII del Libro III del Título VI del Tomo Segundo de las Leyes de Índias, frente a otros cargos de superior rango, que incidiendo en las competencias de los antes dichos pudieran entrometerse, excediéndose de sus propias competencias, distorsionándolas tanto a unas como a las otras a un mismo tiempo, por lo que se podría ocasionar con ello un daño de notable significación en un sector tan clave y crucial para la Corona y el interés público, en

3 IBID., op., cit., Ley XVII, Lib. III, Tit. VI, pág. 32. «Si sucediere alguna duda, ó disension en la obra entre los Comissarios, en caso que sean mas de uno, acudan á la Real Audiencia de el distrito, y cumplan lo que determinare, sin alterar las traças y diseños, porque la execución dellas toca á los Ingenieros».

4 IBID., op., cit., Ley VII, Lib. III, Tit. VI, pág. 31.

aquellas circunstancias, como era el de las obras de construcción de los ingenios de defensa y fortificaciones de los Nuevos Reinos de Indias.

Acabado este capítulo, nos queda ya por tratar el contenido del último, como paso previo para llegar a la conclusión del presente trabajo. Y es, precisamente, la cuestión, que nos queremos plantear en él, aquella, que hace referencia a la asistencia religiosa de los trabajadores, que empleaban su esfuerzo y vidas en las tareas de construcción de las obras de fábrica y fortificaciones, que habían de constituir el sistema defensivo militar de los diversos Reinos de Indias de la Universal Monarquía Hispánica. Abordar la exposición de dicha cuestión, cuya función venía desempeñada por otro decisivo cargo, el del Sacerdote, sin el cual junto con el Conquistador no habría sido posible el hecho de la fundación y consolidación de los Reinos del Nuevo Mundo, es y será el objeto del siguiente y último capítulo de este nuestro trabajo, antes de llegar a su definitiva conclusión.

VI.—LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN LAS OBRAS DE FÁBRICA, FORTIFICACIONES Y CASTILLOS EN LOS REINOS DE INDIAS.

Es característica especialísima de los Reyes de la dinastía de los Austrias de la Monarquía Universal Hispánica la honda y sentida preocupación por la asistencia y formación religiosa de sus súbditos y trabajadores en las obras de construcción de defensa militar. En las disposiciones legislativas consultadas de las Leyes de Indias para la redacción de este capítulo, en todas ellas aparecen los nombres de los reyes de dicha dinastía desde Felipe II a Carlos II, incluyendo también a los reyes, Felipe III y Felipe IV. Ya el rey Felipe II, en una de sus providentes disposiciones, en dicho sentido allá por el año 1583 desde Madrid, vino a disponer que: «Si la fabrica, ó fortificación estuviere lexos de poblado, y huviere de durar tiêpo considerable, se ordenará, que vaya a ella un Sacerdote, Clerigo, ó Religioso, que cõfiesse, y administre los Sâtos Sacramentos, y en las rancherías, que se levantaren se señalará algun sitio conveniente para dezir Missa, y de la consignacion se le dará el estipendio ordinario, como se hiziere con los demás, que en el distrito tuvieren Doctrinas»¹. Se le pagaba, pues, al sacer-

¹ IBID., op., cit., Ley XIII, Lib. III, Tit. VI, pág. 32 bis.

dote del fondo consignado para los pagos salariales correspondientes a cada ranchería, y en tanto en cuanto que fuese un trabajador más, pues su oficio en las fortificaciones, como sacerdote era el de impartir la formación en la Doctrina Cristiana a los demás trabajadores integrados en la ranchería, y conforme a ella asistirlos humana, moral y esperitualmente, confortándoles en la certeza de la fe, mediante los auxilios sacramentales. El sacerdote, pues, para las Leyes de Indias era un trabajador más de los regulados en su trabajo por el sistema de normas del Derecho militar indiano, en el que se incluía el aspecto laboral para el personal auxiliar, que estamos considerando y exponiendo a lo largo de este trabajo, aunque muy específicamente cualificado por razón de su ministerio y sagrada ordenación.

De igual modo en los castillos ya construidos, distantes una legua de la ciudad principal, era de obligación legal que se nombrase un sacerdote para la administración de los Sacramentos y asistencia religiosa de la guarnición y de la población del castillo. En esta legal disposición de las Leyes de Indias inciden refrendándola los reyes Felipe III, Felipe IV y Carlos II, e incluso la Reina Regente, en Madrid desde el 4 de Abril de 1609, el primero de los reyes antes mencionado, y desde la misma ciudad, Villa y Corte de los Reinos de España e Indias; y el segundo, es decir, Felipe IV, desde el mismo lugar, el 16 de Abril de 1631.

En sentido análogo preceptúa la Ley XI del Libro III del Título VII del Tomo Segundo de las Leyes de Indias, como se puede comprobar por la transcripción literal, que de dicha disposición hacemos a continuación, y que dice así: «Tenemos por bien, que en todos los Castillos distantes una legua de la ciudad principal, se nombre un Sacerdote, que diga Missa, y administre los Sacramentos á los soldados, y que se le señalen de sueldo para su estipendio ciento y treinta pesos cada año, que es la plaça ordinaria de un soldado. Y mandamos á los Capitanes generales y Castellanos, que den las ordenes convenientes para que assistan ordinariamente á su ministerio, y cumplan sus obligaciones, y si no lo hicieren, no se les pague el sueldo»². El sacerdote, pues, como hemos visto anteriormente y ahora aún comprobamos reiteradamente, confirmándonos en la anterior afirmación, era un trabajador más de aquellos que eran regulados en su aportación y presta-

2 IBID., op., cit., Ley XI, Lib. III, Tit. VII, Tomo Segundo, pág. 34.

ción personal por el Derecho laboral del régimen militar, que regía y ordenaba el sistema defensivo de los distintos Reinos de Indias. Y desde esta perspectiva, como claramente bien dice la Ley, que en este momento examinamos, era un soldado más y como a tal se le pagaba, si real y verdaderamente había trabajado, con el salario y paga correspondiente al sueldo de un soldado, que prestara sus servicios en un castillo. Es decir, con el sueldo de ciento treinta pesos anuales, y si no cumplía con sus obligaciones de servicio y asistencia religiosa no se la habría de pagar.

Acabada la exposición del contenido principal objeto de este trabajo, desarrollado a través de sus seis capítulos y su Introducción, sólo nos queda en este momento dar el punto final al mismo, con el que lo hemos de concluir. Es por esto, por lo que a continuación iniciamos la breve exposición, con el que le damos ultimación y cierre conclusivo.

CONCLUSIÓN.

En el análisis de la Legislación de Indias, que hemos hecho en lo concerniente a los oficios, que intervenían en la construcción de las fábricas de defensa, castillos y fortificaciones, como un todo integrador en sus distintos elementos del sistema defensivo militar de los Reinos de Indias, hemos visto la vital importancia, que los mismos tenían, así como el régimen jurídico, por el que se regían, al que consideramos como el antecedente más inmediato en nuestro Derecho hispánico de alguno de los logros sociales del contemporáneo Derecho Laboral, como puedan ser la jornada de ocho horas, el descanso «inter jornada», la asistencia humana y social al trabajador, la estructuración de competencias, funciones y responsabilidades de los distintos oficios en la ordenación y racionalización del trabajo, y en especial en los oficios claves para la construcción militar, como eran los de Ingeniero, Sobreestante, Aparejador y Comisario de Obras. Todo ello, en cuanto ajustada y realista Legislación fue muy cuidada aportación de los reyes de la dinastía de los Austrias, siguiendo la acción ejemplar iniciada en tal sentido por la Reina D. Isabel de Castilla, según se contiene en su testamento, y a través de los cuales tomó forma la Universal Monarquía Hispánica de los Siglos XVI y XVII. Y de entre los cuales destaca de un modo muy especial la fundamental contribución hecha a la Corona por el trabajo minucioso y detallado del rey D. Felipe II, el Prudente, con el que

prácticamente se da la ordenación del aparato burocrático y administrativo del Estado moderno de los Reinos hispánicos, donde destaca con especial relevancia los nuevos Reinos de Indias, en los que se observa con asombrosa precisión la ordenación del elemento técnico del control y racionalización del trabajo, cuestión de nuestra propia actualidad, ya iniciada en dichos tiempos, como su mejor y más claro antecedente, así como la acción contabilizadora del rendimiento de las horas de trabajo, como dato indispensable para ser tenido en cuenta a la hora de la confección de las nóminas, como requisito previo para poder ser debidamente atendido el pago de los sueldos y salarios correspondientes a cada semana de trabajo, y a donde debía aparecer traducida con rigor y exactitud la proporcionalidad de la justicia en su valor equitativo y de adecuación de dar a cada uno según su propio esfuerzo y aportación laboral, y en las que se corregía con la precisión de la actual estadística, los posibles casos de absentismo laboral. Todo ello, nos da idea de la modernidad e importancia, con que fueron contruidos y consolidados tras la conquista los nuevos Reinos hispánicos de Indias, una vez que se dió el hecho del Descubrimiento del Nuevo Mundo en aquella fecha decisiva para la Historia de la entera Humanidad del 12 de Octubre del año 1492.

Nuevos Reinos, de cuya vital importancia en sí mismos considerados nos da idea el análisis de su sistema de defensa, que hemos acabado de ver por lo que respecta a las obras de construcción de sus fábricas, castillos y fortificaciones, a lo largo de los diversos capítulos y partes de este trabajo, en el que destaca de un modo particular su propio régimen de abastecimientos, de cuyo control y suficiencia dependía en gran medida, incluso el avance expansivo de los Reinos del Viejo Mundo, como bien puso de manifiesto el acoso intensivo, al que dichos Reinos hispanos del Nuevo Mundo fueron sometidos por la piratería organizada de las otras potencias europeas, que por dichas fechas de finales del Siglo XVI y principios del Siglo XVII iniciaban su momento de ascensión histórica, mientras que al mismo tiempo comenzaba a declinar, cansada por el secular esfuerzo y el desgobierno y apatía peninsular de los Austrias Menores, que habían dejado los asuntos del Estado en las manos de sus Validos, la potencia antes esplendorosa de la Corona de la más Universal Monarquía, que conociera la Historia, la de los Austrias de España, en sus dos más significativos exponentes, el Emperador Carlos V y el rey Felipe II.

La importancia del abastecimiento de los Nuevos Reinos de Indias y

del trabajo, que en ellos se desarrollaba, nos la da a conocer el siguiente texto de la Ley XIII del Libro III del Título VI del Tomo Segundo de las Leyes de Indias, que venimos comentando, y con el que concluimos de un modo definitivo el presente trabajo. Dicha disposición legal en su transcripción literal dice así: «Ordenamos, Que los sitios donde la gente trabajare estén siempre proveidos de bastimentos, y siendo necesario, que se les envíen de la comarca, los Comissarios den las ordenes, que convengan, y salgan á prevenirlos, para que no falten, y se vendan á precios moderados»¹. Esta es una disposición del prudente y previsor rey D. Felipe II, en la que vemos una vez más su alta preocupación por el eficaz gobierno de sus reinos, aunque fuesen en unos territorios tan alejados y más en dicha época, como eran aquellos de las recién descubiertas y conquistadas tierras de los Reinos de Indias. También en el anterior texto al mismo tiempo además vemos la vital importancia que para dichos Reinos tenía la decisiva figura, ya antes examinada, de los Comisarios de Obras. Todo ello, ya, minuciosamente diseñado y legislado por el gran Monarca, el destallista rey D. Felipe II, allá por el año de 1583 desde Madrid, capital de los Reinos de las Españas.

Por lo que respecta a la naturaleza del Derecho Laboral, que hemos analizado y sistematizado a lo largo de este trabajo, sostenemos que es un conjunto de normas de Derecho Público, en cuanto legislado por el Monarca, junto con sus órganos del Consejo de Indias, pertenecientes a un sistema más amplio normativo, que viene constituido por el conjunto de Leyes, que se integran en el Derecho Militar indiano.

BIBLIOGRAFÍA.

DON CARLOS II. «Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias. Mandadas Imprimir, y Publicar por la Magestad Catolica del Rey D. Carlos II. Nuestro Señor. Va dividida en Quatro Tomos, con el Índice General, y al principio de cada Tomo el Índice especial de los títulos, que contiene. Tomo Segundo. En Madrid: Por Iulian de Paredes, Año de 1681. En Madrid: Por Ediciones Cultura Hispánica, Año de 1973».

R.B. MERRIMAN. «Carlos V, el Emperador y el Imperio Español en el Viejo y Nuevo Mundo», Ed., Espasa Calpe, S.A., Madrid s.f.

1 IBID., op., cit., Ley XIII, Lib. III, Tit., VI, Tomo Segundo, pág. 32 bis.